



## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **Marcelo Abundiz Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I, 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e) y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Pleno Legislativo a promover la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 192 Y 193 DEL CAPITULO II DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

### OBJETO DE LA PRESENTE

Reformar el artículo 192 y 193 del Código Penal PR el Estado de Tamaulipas, que mediante resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se declara la inconstitucionalidad de la porción normativa “el homosexualismo” contenida en dichos artículos.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado día 9 de diciembre del año 2025 en el pleno de la SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) y derivado de la promoción por parte de la CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos) de un acto de inconstitucionalidad sobre una reforma realizada al código Penal para el Estado de Tamaulipas, particularmente en su Capítulo II “Corrupción, Pornografía, Prostitución Sexual de Menores e Incapaces y Pederastia.



Se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 86/2024, en la cual se analizaron leyes que criminalizaban y discriminaban a las personas por su género y orientación sexual

En 2024, Tamaulipas reformó el artículo 192 de su Código Penal y añadió “el homosexualismo” como delito de corrupción de menores, equiparándolo con conductas como la prostitución, la mendicidad, el consumo de drogas o incluso formar parte de una asociación delictuosa.

La CNDH impugnó esta disposición argumentando que:

- \* Establecer que “el homosexualismo” como supuesto de delito vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, al estar permeado de estigmas y estereotipos.
- \* Parte de la idea de que la orientación sexual es una “práctica” dañina o antinatural.
- \* Afianza la creencia de que los niños, niñas y adolescentes carecen de la capacidad para ejercer su identidad y autodeterminación.
- \* Desconoce que la orientación sexual no constituye una práctica a través de la cual es posible obligar, reclutar e inducir personas menores de edad.
- \* Viola el principio de taxatividad, ya que es imposible saber cómo se “induce” o “obliga” a alguien a “practicar la homosexualidad”, generando discrecionalidad y arbitrariedad.

Se resolvió por unanimidad:

- \* Se declara inválida la porción normativa de “el homosexualismo por ser abiertamente discriminatoria, violar la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de taxatividad.
- \* Se Afirma que la orientación sexual es parte de la identidad, no una práctica susceptible de control o imposición.
- \* Se considera discriminatorio cualquier sistema normativo que presuma que sólo la heterosexualidad es “natural”, “normal” o “aceptable”.
- \* Una norma tan ambigua puede generar arbitrariedades y dar pauta a sancionar a los padres, progenitores o tutores de los menores de edad que forman parte de la diversidad, bajo el argumento de que les indujeron o coaccionaron para ejercer una orientación sexual.
- \* Esta criminalización refuerza el estigma que recae en la comunidad LGBTIQ+ al interior de las familias e incentiva que las personas adultas repriman e inhiban la expresión de identidad de las personas menores de edad.



Además, el Pleno acompañó la propuesta de extender la invalidez al artículo 193, que también contenía referencias a “prácticas homosexuales”. Al existir las mismas razones de inconstitucionalidad era indispensable eliminar estereotipos arraigados.

### ¿Por qué es importante?

- \* Protege el derecho a la identidad y la autodeterminación.
- \* Garantiza que las normas sean claras, precisas y libres de estigmas.
- \* Reafirma que ninguna persona puede ser criminalizada por su orientación sexual.
- \* Expulsa disposiciones que perpetúan la discriminación histórica hacia grupos de vulnerabilidad como la comunidad LGBTIQ+.

### Acción de Inconstitucionalidad 86/2024

Interpuesta por la CNDH ante el pleno de la SCJN.

reformado mediante Decreto No. 65-825 publicado el 20 de marzo de 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.

A. Congreso del Estado de Tamaulipas.

B. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó. Artículo 192, primer párrafo, en la porción normativa “el homosexualismo”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65- 825 publicado el 20 de marzo de 2024 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, cuyo texto se trascibe a continuación: **“Artículo 192. Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los reclute, obligue o induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito. El consentimiento dado por la persona menor de dieciocho años de edad no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.”**.

Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 4º, 14º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 9, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la igualdad y no discriminación.
- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.
- Principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.



*La demanda se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el miércoles 20 de marzo de 2024, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del jueves 21 del mismo mes, al viernes 19 de abril de la presente anualidad, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.*

Sobre esas bases, corresponde evidenciar que el cambio acaecido en el artículo 192 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas sí es un nuevo acto legislativo, en virtud de que la modificación efectuada adiciona como verbos rectores o conductas típicas del delito de corrupción de menores e incapaces, el reclutar u obligar a los sujetos pasivos de la conducta ilícita, por lo tanto, es evidente que la reforma se erige. Véase la tesis de jurisprudencia P.JJ. 25/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, p. 65, del rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO." En la acción de inconstitucionalidad 66/2019 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se decantó por emplear el término "cambio en el sentido normativo" en lugar de "modificación sustantiva o material" a que se refiere la tesis jurisprudencial citada en el pie de página inmediato anterior. Esto se ha reiterado en precedentes posteriores. como un nuevo acto legislativo. En efecto, de la lectura del Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 192 y 196 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas se advierte que el Congreso local buscó establecer como tipo penal el reclutamiento de menores, es decir, aquel que utilice, obligue o coaccione a una o más personas menores de dieciocho años, para cometer cualquiera de los delitos establecidos en el marco jurídico. De igual manera, se desprende que la norma objeto de modificación por medio de dicho decreto fue producto de un proceso legislativo en el que se desarrollaron todas las etapas que lo conforman de acuerdo con la normatividad aplicable, es decir, iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación, con lo que se da por cumplido el primer requisito de acreditamiento del nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia del presente medio de control constitucional establecido por ese Tribunal Constitucional. En relación con el segundo requisito, relativo a demostrar que derivado de la reforma en análisis surge un impacto en el sistema normativo en el que se encuentra inmersa la disposición impugnada, este Organismo Nacional estima conveniente hacer una comparación entre el texto normativo previamente existente y el que se encuentra vigente, a efecto de evidenciar la trascendencia en el sistema normativo de las modificaciones en estudio:

Véase el Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 192 y 196 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, disponible en el siguiente enlace electrónico:  
<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Dictámenes/651279%20Dictamen%20Comisiones.pdf>



De lo trascrito se desprenden los siguientes cambios en el sistema normativo que buscar castigar el delito de corrupción de menores e incapaces:

- Se determina que cometerá dicha conducta quien reclute, obligue o induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.
- Se establece que el consentimiento dado por la persona menor de dieciocho años de edad no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. Como se advierte, el Congreso de la entidad introdujo cambios trascendentales en la tipificación del delito de corrupción de menores e incapaces, particularmente en cuanto a las conductas típicas, lo cual impacta en la conformación sistemática de la norma que penaliza dicha conducta, de la cual forma parte la porción normativa cuya invalidez se reclama. En otras palabras, los cambios –destacadamente los verbos rectores del tipo penal, al adicionarse dos nuevos supuestos– impactan en la totalidad del artículo que, en su conjunto, regula el delito mencionado.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional estima que el artículo 192, primer párrafo, en la porción normativa “el homosexualismo”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas que hoy se somete a escrutinio constitucional ante ese Alto Tribunal, se constituye como un nuevo acto legislativo toda vez que para su configuración debe atenderse a las conductas típicas adicionadas y reformadas mediante el multirreferido decreto. Por ende, resulta incuestionable que, al haberse modificado un elemento del delito, esto es, los verbos rectores que rigen las conductas típicas, se tienen por cumplido el segundo requisito consistente en que las modificaciones constituyan un cambio en el sentido normativo en que está inmersa la disposición tildada de inconstitucional. ÚNICO. El artículo 192, en la porción normativa impugnada, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas prevé, como una de las conductas

típicas del delito de corrupción de menores e incapaces, el reclutar, obligar o inducir por cualquier medio a la práctica del “homosexualismo”. Sin embargo, dicha medida es discriminatoria, pues se encuentra permeada de estigmas y estereotipos en torno a las personas cuya orientación sexual es la homosexualidad; aunado a que vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal. Previo a desarrollar los argumentos que sustentan la invalidez del artículo 192, primer párrafo, en la porción normativa “el homosexualismo”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, este Organismo Constitucional Autónomo considera oportuno patentar que no se soslaya la importancia del delito de corrupción de menores e incapaces y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia. De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es per se incompatible con la misma. De forma particular, en el ámbito legislativo, el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado. Tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, del rubro:



"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL." 8 Cfr. Tesis 2a. XII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1389, del rubro: "DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO." tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), Op. Cit. 10 Ídem.. Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: 11 Cfr. la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 357, del rubro: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO." 12 Cfr. tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL." Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de 23 de febrero de 2015, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación; es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, entonces incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.<sup>16</sup> En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no 14 Cfr. tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."<sup>15</sup> Ídem. 16 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91. 15 discriminación pertenece al ius cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, en tanto no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. En el orden jurídico mexicano, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país Al respecto, en la sentencia dictada en el 21 Ídem. 22 Sentencia del amparo en revisión 237/2014,



resuelta por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 04 de noviembre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 32. 23 Idem, pp. 32-33. 24 Cfr. Tesis aislada P. LXV/2009, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, 18 amparo directo 6/2008, el Pleno de ese Alto Tribunal sostuvo, entre otras cosas, que el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes. En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo, de tal manera que supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás.

A fin de brindar mayor claridad a la presente iniciativa, se adiciona un cuadro comparativo de la propuesta de reforma y del texto vigente del Código Penal Para El estado de Tamaulipas:

| CAPÍTULO II<br>CORRUPCIÓN, PORNOGRAFÍA,<br>PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES<br>E INCAPACES Y PEDERASTIA   | CAPÍTULO II<br>CORRUPCIÓN, PORNOGRAFÍA,<br>PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES<br>E INCAPACES Y PEDERASTIA   |
|---|---|
| Texto vigente   | Texto propuesto   |
| <p><b>ARTÍCULO 192.-</b> Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los reclute, obligue o induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, <b>el homosexualismo</b>, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.</p> <p>El consentimiento dado por la persona menor de dieciocho años de edad no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p><b>ARTÍCULO 193.-</b> Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le impondrá una sanción de cinco a diez años</p> | <p><b>ARTÍCULO 192.-</b> Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los reclute, obligue o induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.</p> <p>El consentimiento dado por la persona menor de dieciocho años de edad no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p><b>ARTÍCULO 193.-</b> Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le impondrá una sanción de cinco a diez años de prisión y multa de cuatrocientas a</p> |



|  |  |
|--|--|
| <p>de prisión y multa de cuatrocientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz éste adquiera los hábitos de alcoholismo, uso de substancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la prostitución, <del>o a las prácticas homosexuales</del>, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de seiscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.</p> | <p>mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz éste adquiera los hábitos de alcoholismo, uso de substancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la prostitución o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de seiscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.</p> |
|--|--|

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de está soberanía la Iniciativa de **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 192 Y 193 DEL CAPITULO II DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma el artículo 192 y 193 del Capítulo II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



## CAPÍTULO II

### CORRUPCIÓN, PORNOGRAFÍA, PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES E INCAPACES Y PEDERASTIA

**ARTÍCULO 192.-** Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los reclute, obligue o induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

El ...

#### **ARTÍCULO 193.-** Al ...

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz éste adquiera los hábitos de alcoholismo, uso de substancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la prostitución o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de seiscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si ...



Diputado Alfonso Almada Ramírez

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Dado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los 5 del mes de febrero del año 2026.

A T E N T A M E N T E

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO"

DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ.

Esta página corresponde a la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 192 Y 193 DEL CAPITULO II DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Firmada el de enero de 2026. Presentada por el Dip. Marcelo Abundiz Ramírez.



Diputado Marcelo Abundiz Ramírez